



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00297-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: SEVERO MONTENEGRO CASTAÑEDA
Accionado: CAFESALUD E.P.S

ANTECEDENTES

SEVERO MONTENEGRO CASTAÑEDA, actuando en nombre propio, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el 11 de abril de 2016, por medio de la cual, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud y la vida convocando como accionadas a las entidades promotoras de salud **CAFESALUD E.P.S** y entidad vinculada, la **INSTITUCIÓN RTS SUCURSAL VILLAVICENCIO**.

1. NOTIFICACIONES

2.1. La entidad accionada **CAFESALUD E.P.S.**, fue notificada a través de funcionario del Despacho el día 14 de abril de 2016. (Folio 11)

2.2 La entidad vinculada **INSTITUCIÓN RTS SUCURSAL VILLAVICENCIO.**, fue notificada a través de funcionario del Despacho el día 14 de abril de 2016. (Folio 13)

2.3 El accionante Sr. **SEVERO MONTENEGRO CASTAÑEDA** se notificó por vía telefónica al abonado telefónico, contestando el accionante notificándole el auto de fecha 11 de abril de 2016, el día 15 de abril del corriente; (Folio 12).



PRETENSIONES

El accionante solicita:

1. "Se ordene en forma inmediata a CAFESALUD E.P.S. S.A., que me preste los servicios médicos requeridos, que el tratamiento que requiero, sea brindado de manera Integral".
2. "Se ordene en forma inmediata a CAFESALUD E.P.S., se sirvan suministrar a mi favor y en amparo al derecho a la salud, a la seguridad social y a la vida digna que me asisten; los siguientes medicamentos, por medio adecuado y en calidad, cantidad y periodicidad que sea necesario, los cuales a continuación relaciono detalladamente":

PRODUCTO QUE SE SOLICITA
• ACETIL SALICILICO ACIDO TABLETA 100MG (60)
• ATORVASTANINA 40 MG (60)
• ERITROPOYETINA 2000 UI POLVO (60)
• LOSARTAN TABLETA 50 MG(60)

HECHOS

El libelo tutelar, se funda en los siguientes:

1. Manifiesta la accionante que es una paciente de 57 años con diagnóstico de SINDROME NEFROTICO, teniendo su vida en peligro y con un deber de cuidado especial.
2. El 26 de febrero de 2016 le prescribieron medicamentos que no fueron entregados por la EPS CAFESALUD, los siguientes: ACETIL SALICILICO ACIDO TABLETA 100MG; ATORVASTANINA 40 MG; ERITROPOYETINA 2000 UI POLVO; LOSARTAN TABLETA 50MG, que requiere dadas las circunstancias de la enfermedad, además de ser un trabajador que devenga un salario mínimo y no poseer medios económicos para adquirir los medicamentos prenombrados.



3. Indica que el Doctor José Javier Ayala Gómez, médico tratante con fecha 26 de febrero de 2016, ordenó el suministro de los medicamentos: ACETIL SALICILICO ACIDO TABLETA 100MG; ATORVASTANINA 40 MG; ERITROPOYETINA 2000 UI POLVO; LOSARTAN TABLETA 50MG, pero cuando el accionante los solicitó, le respondieron que no se encontraban disponibles y que debía sufragar el costo.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

Invoca el derecho constitucional fundamental a la SALUD y la VIDA por el no suministro de medicamentos.

PRUEBAS

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Orden por el médico tratante.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CAFESALUD E.P.S.

La entidad promotora de salud, entidad accionada no da respuesta a la presente acción de tutela.

INSTITUCIÓN RTS SUCURSAL VILLAVICENCIO

La presente entidad dio respuesta por medio de la Administradora y representante legal Ayda Ardila Quintana, teniendo como argumento principal la falta de legitimación en la causa, señalando que la entrega de medicamentos hace parte de la relación EPS – PACIENTE.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿está siendo actualmente desprotegido los derechos fundamentales del accionante a la SALUD y la VIDA, al no suministrarse los medicamentos ACETIL SALICILICO ACIDO TABLETA 100MG; ATORVASTANINA 40 MG; ERITROPOYETINA 2000 UI POLVO; LOSARTAN TABLETA 50MG por parte de CAFESALUD E.P.S?

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Se debe observar que el derecho que se ha vulnerado es el derecho fundamental a la salud y la vida puesto que CAFESALUD E.P.S., con las dilaciones en la atención al paciente con respuestas sin fundamento, olvidando garantizar el derecho a la salud de toda la población y preservación de la vida, como consecuencia una vulneración por trámites administrativos no pueden ser superiores al derecho fundamental de la salud y vida, por lo tanto los medicamentos ACETIL SALICILICO ACIDO TABLETA 100MG; ATORVASTANINA 40 MG; ERITROPOYETINA 2000 UI POLVO; LOSARTAN TABLETA 50MG, debiendo ser suministrados, máxime cuando son ordenados por el médico tratante, siendo el médico la persona calificada para decidir bajo los conocimientos científicos.

En cuanto al cubrimiento de los servicios médicos que requiera se exhorta a la E.P.S CAFESALUD, a una pronta atención en cuanto el suministro de medicamentos, citas medicas y procedimientos ordenados por el médico tratante, pero se debe recordar que la acción de tutela es improcedente frente a hechos futuros e inciertos.



ARGUMENTOS

La Corte Constitucional en numerosa jurisprudencia ha resaltado la importancia de suministrar los medicamentos ordenados por el médico tratante, siendo la persona capacitada para ordenar lo necesario para mantener en condiciones óptimas de salud a los pacientes, por tal motivo el derecho a la salud es fundamental e inherente del ser humano, porque sin estar en condiciones estables en salud es imposible tener una vida digna, Empero también se debe tener en cuenta que es un servicio público y como tal debe ser cumplido con eficacia y eficiencia, sin ningún trámite o dilaciones para la entrega de medicamentos así lo ha hecho saber la Corte Constitucional: Sentencia T-607 de 2013

Idoneidad del médico tratante para determinar que tratamiento debe seguir el paciente

La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general.

De acuerdo con la anterior definición, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante; así lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias:

“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio relevante es el del médico que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto. No obstante, el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó, modificó o confirmó, con base en las consideraciones que realice sobre el caso un médico especialista adscrito a la EPS, o en la valoración del Comité Técnico Científico, según lo decida la entidad.” (Subrayado fuera de texto)

Trámites administrativos para acceder a servicios, tratamientos y/o medicamentos

1



La Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismos, teniendo en cuenta, que *“(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...)*”

Frente al tema de los servicios en salud, se insta a CAFESALUD EPS a suministrar lo que REQUIERA el accionante y se ordenado por su médico tratante en cumplimiento de la protección de los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA, pero no se puede otorgar prestación de servicios futuros, y la Corte Constitucional ha señalado la improcedencia para esta clase de actos, sentencia T-652 del 2012

Improcedencia sobre hechos futuros e inciertos

Si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.

Pero sin olvidar y enfatizando lo señalado en la jurisprudencia sobre el criterio médico:

“La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”.

CONCLUSION

Basta para el caso, observar lo expuesto entre líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, por medio del cual queda claro que el suministro de medicamentos, deben ser amparados para que el accionante goce de un estado de salud óptimo, generando como consecuencia una vida digna, puesto que son necesarios según el médico tratante, estando el calificado para

2



emitir el estado de salud del accionante, y aplicar los procedimientos y medicamentos necesarios.

Además que las E.P.S ante la aplicación de los conocimientos científicos de los profesionales en la salud, no deben obstaculizar una atención eficaz y eficiente por medio de los trámites administrativos, los cuales no son superiores al derecho fundamental a la salud, suministrando los medicamento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL al señor **SEVERO MONTENEGRO**, contra la **EPS CAFESALUD**, única y exclusivamente respecto a los medicamentos deben ser suministrados según los fundamentos señalados, y sobre la prestación de servicios médicos a futuro se advierte, que la acción de tutela es improcedente frente a hechos futuros e inciertos según los fundamentos prenombrados, pero se insta a CAFESALUD E.P.S, a suministrar los medicamentos, procedimientos y citas médicas que REQUIERA y sean ORDENADAS POR EL MÉDICO TRATANTE para la patología del accionante, siendo no solamente un derecho legal, además fundamental.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **EPS CAFESALUD**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se entreguen los medicamentos requeridos:

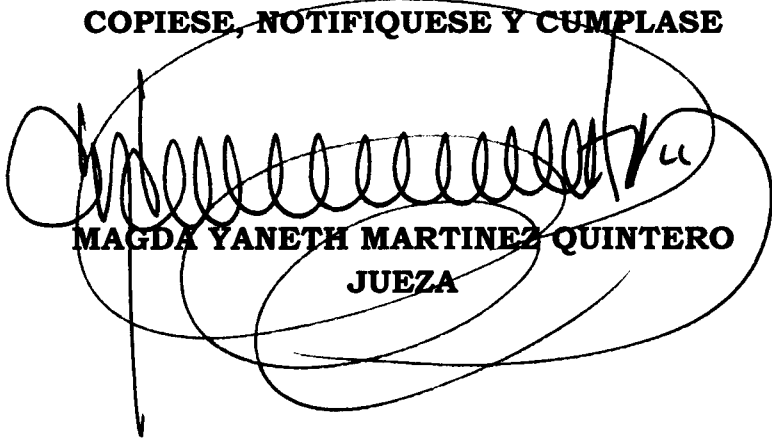
PRODUCTO QUE SE SOLICITA
• ACETIL SALICILICO ACIDO TABLETA 100MG (60)
• ATORVASTANINA 40 MG (60)
• ERITROPOYETINA 2000 UI POLVO (60)
• LOSARTAN TABLETA 50 MG(60)



TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA